

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las miras; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de Sarrion, en la provincia de Teruel, demandante, y en su representacion el Licenciado don Cándido Necedal, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre excepcion de la venta de ciertas fincas, en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Sarrion pidió la excepcion de la venta de una dehesa titulada la Zarzuela del prado Jabalambre y el mote de Carrascal, por ser de comun aprovechamiento, presentando en apoyo de su solicitud el título en virtud del cual el rey don Jaime de Aragon hizo donacion á todos los vecinos de Sarrion, para su disfrute perpétuo, de las fincas de aquel término; una ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza del año de 1610, ganada por el pueblo recurrente, con motivo de haber sido turbado en el mismo aprovechamiento; certificacion de los Ayuntamientos inmediatos relativas al comun disfrute de los vecinos de Sarrion de dichas fincas desde inmemorial, y á que el Ayuntamiento acostumbraba á imponer ciertas cantidades por razon de herbaje para atender al presupuesto municipal y gastos de composicion de abrevaderos y demás, por el pasto de los ganados menores, tan solo por el tiempo que lo verificaban desde 1.º de julio á últimos de setiembre de cada año:

Que el Fiscal de Hacienda y la Diputacion provincial apoyaron con sus respectivos informes la pretension del Municipio; la Comisión principal de ventas por su parte informó que en la clasificacion de montes aprobada por real orden de 30 de setiembre de 1859, se exceptuó de la venta el titulado comun del pueblo,

y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó «que examinadas las cuentas municipales de Sarrion correspondientes á los años 1836 á 1855, aparecia que rindieron productos al ramo de propios varios años las yerbas del prado de Jabalambre, de la dehesa la Zarzuela y la llamada de la Carnicería:»

Que en vista de que resultaba haberse satisfecho el 20 por 100 de propios de los productos de la dehesa de la Carnicería, que no se solicitó por el Ayuntamiento, se requirió á éste para que manifestase si dicha dehesa estaba enclavada en algunas de las fincas de que pedia la excepcion, á la que contestó aquella municipalidad que no existia en su término tal dehesa de la Carnicería, que lo único que se hizo para que el público pudiese estar bien servido de carne, fué acotar en el invierno cierto trozo de terreno del monte Carrascal con objeto de que sirviera exclusivamente para pasto del ganado destinado al abasto público:

Que elevado el expediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de Ventas, de conformidad con el parecer de la Asesoría, desestimó la reclamacion formulada, en atencion á que las fincas de que se trata habian sido arrendadas y arbitradas en el período de los 20 años anteriores á 1855, circunstancia que las excluia del aprovechamiento comunel:

Que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen, se espidió la real orden de 16 de junio de 1866, por la se denegó la excepcion reclamada, incluyendo el monte (que llama de Sarrion) si no habia sido exceptuado por razones forestales en virtud del real decreto de 22 de enero y ley de 22 de mayo de 1863, en razon á que la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre no tiene el carácter de aprovechamiento comun, por haber rendido productos que pagaron el 20 por 100 de propios, y á que si bien el monte Carrascal parece por una parte que ha perdido dicho carácter por haber sido arbitrado en alguna de sus partidas, que fué dedicada á la dehesa para pasto del ganado abastecedor de la carne, por otra aparece exceptuado de la clasificacion de montes, segun acredita la Comisión de Ventas de la provincia:

Vista la demanda que el Licenciado don Cándido Necedal, en nombre del Ayuntamiento, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se ravo

que la real orden precedente, y se declara que deben ser exceptuados de la venta el monte, la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre, y cuando á ello no hubiese lugar por razon de haber producido algo en ocasiones en que haya sido por arbitrios ó por la equivocacion padecida por algunos de los Ayuntamientos anteriores al formar el presupuesto y las cuentas municipales, que por lo menos se exceptúe el monte todo, menos el pequeño trozo destinado al pago de la carne, dado que el monte no ha producido jamás nada, ni siquiera por razon del arbitrio, ni ha dejado de ser nunca de comun aprovechamiento:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso en el sentido de que se confirme la real orden impugnada, puesto que en los 20 años anteriores á la promulgacion de las leyes de desamortizacion han sido arbitradas las fincas de que se trata, produciendo rentas que han figurado como de propios en las cuentas municipales y satisfaciendo el 20 por 100 prevenido:

Vista la prueba propuesta por la parte demandante y admitida por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, de la cual resulta que 30 testigos mayores de edad y sin tacha alguna legal declararon unánimemente bajo juramento prestado en forma ante el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos y con citacion del Promotor fiscal, que el monte llamado Carrascal habia sido aprovechado comun y constantemente por todos los vecinos del pueblo, sin pagar renta, arbitrio ni gravámen de ninguna especie, y que del propio monte se ha exceptuado para la venta una parte por razones forestales, y cabalmente entre lo exceptuado se halla el trozo del pago de la Carne, única parte del monte que ha producido renta algunos años:

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855 y el real decreto de 10 de julio de 1865:

Considerando que la dehesa titulada Zarzuela y el prado Jabalambre han sido utilizados por el pueblo de Sarrion como bienes de propios en los 20 años anteriores al de 1855, pagando el 20 por 100 de sus productos, circunstancia que segun la legislacion vigente opondrá un obtáculo á la excepcion pretendida:

Considerando que en el monte llamado Carrascal, al que en algun documento se le dá equivocadamente el nombre de Sarrion, habia una pequeña parte destinada para pasto del ganado de que se abastecia

de carnes al pueblo; la cual ha sido exceptuada de la venta por razones forestales:

Considerando que lo demás de dicho monte se ha aprovechado en comun y constantemente por todos los vecinos del pueblo, sin pagar renta, arbitrio ni gravámen de ninguna clase, segun se ha acreditado por el unánime testimonio de 30 testigos libres de tacha legal:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don José Caveda, don Antonio Caballero, don Antero de Echarrí, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana y don Rafael de Liminiana y Brignole, se confirmó la real orden reclamada respecto de la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre, y se declaró exceptuado de la enagenacion el monte Carrascal, de que los vecinos de Sarrion han disfrutado comun y gratuitamente sin interrupcion, dejando sin efecto en este extremo dicha real orden.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional, y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo, en primera y única instancia, entre partes, de la una don Lorenzo José Fernandez de Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, y en su nombre el Licenciado don José Anton Ramirez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre si está bien exigido ó no el impuesto especial satisfecho por el interesado en la sucesion del Ducado de Parque:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Lorenzo Fernandez de Villavicencio y Cañas, Duque de San Lorenzo

y del Parque, falleció el día 6 de agosto de 1859, bajo el testamento que tenía otorgado en marzo del propio año, en el cual declaró por una de sus cláusulas que en cumplimiento de la ley de 11 de octubre de 1820, reservaba el título de Duque de San Lorenzo, que era el principal que poseía, á su hijo primogénico é inmediato sucesor don Lorenzo José, distribuyendo por otra, en uso de las facultades que le concedía la misma ley, las demas grandezas y títulos de Castilla que poseía, entre sus otros hijos, llamando en su virtud para suceder en el Ducado del Parque á su hijo tercero don Luis José:

Que en su consecuencia, se espidieron en favor de los interesados las correspondientes cédulas de sucesion, previo pago del impuesto especial; y como hubiese fallecido en 1864 el referido don Luis José sin sucesion, su citado hermano don Lorenzo José, pidió la real carta de sucesion del Ducado del Parque que había quedado vacante, la cual se mandó librar por real orden espedita en el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de octubre del referido año de 1864, en virtud de que había recaído en el recurrente por fallecimiento de su hermano don Luis José, que poseía aquel título, y previo pago del impuesto especial correspondiente:

Que satisfecha por esta parte la cantidad de 8000 escudos por el concepto indicado, y espedita la correspondiente carta de sucesion, acudió á la Direccion general de Contribuciones en 20 de diciembre de 1866, don Gerónimo Anton Ramirez, como curador *ad bona* del entonces menor de edad don Lorenzo José Fernandez Villavicencio, haciendo presente que el impuesto especial que debió pagar su pupilo al suceder en el Ducado del Parque era por sucesion lineal y no por la trasversal, como se le habia exigido, puesto que habiendo disfrutado su padre de este título, aunque despues pasara al hijo tercero, el mencionado don Luis José, muerto éste, venia á suceder su hermano don Lorenzo, en su calidad de hijo primogénico, añadiendo que por reunir dos títulos de Castilla habia debido aplicarse al adquirir el citado de Duque del Parque lo dispuesto el art. 6.º del real decreto de 28 de diciembre de 1846; por todo lo cual solicitó la devolucion de 53.333 rs. y 34 céntimos, que en su concepto habia satisfecho demás:

Que el espresado Centro directivo, de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimó la instancia del interesado, y reproducta por el mismo, ante el espresado Ministerio su anterior reclamación, recayó real orden en 23 de marzo de 1867 desestimándola y declarándose que siendo trasversal y no en línea recta la sucesion del reclamante, estaba bien exigido el tanto que fija el real decreto de 28 de diciembre de 1846 para esta clase de sucesiones, sin que de él debiera rebajarse la tercera parte que señala su art. 6.º, porque conforme á lo mandado en real orden de 12 de febrero de 1850, este artículo solo tenia aplicacion á los títulos adquiridos simultánea y no sucesivamente, como lo habian sido los de que se trataba:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado contra la mencionada real orden por don Lorenzo José Fernandez de Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, representado por el Licenciado don Gerónimo Anton Ramirez, con la pretension de que se declare que los derechos en cuya virtud ha sucedido el demandante en el Ducado del Parque,

cuando quedó vacante por fallecimiento de su tercer hermano, se derivan de su calidad de primogénico é inmediato sucesor del padre comun, y que por tanto dicha sucesion es lineal, debiendo quedar por lo mismo sin efecto la citada real orden de 23 de marzo de 1867 y reintegrarse al interesado por la Hacienda pública de los 53.333 rs. 34 cént., que se le exigieron y pagó de esceso por el impuesto especial, graduado indebidamente como de sucesion trasversal, y sin el beneficio del artículo 6.º del real decreto de 28 de diciembre de 1846:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 13 de la ley de 11 de octubre de 1820, en que se dispone, que si los poseedores de vinculaciones disfrutasen dos ó mas grandezas ó títulos de Castilla y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservándose la principal para el sucesor inmediato:

Visto el art. 5.º del real decreto de 28 de diciembre de 1846, en que se establece que en las sucesiones trasversales de grandezas ó títulos será el derecho que se devenga un dñplo del señalado para las sucesiones en línea recta:

Visto el art. 6.º de dicho real decreto, que dice: Cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos el derecho que le correspondrá pagar por los que excedan de uno, será: por la segunda grandeza y su título, ó este, si fuere solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos espresados en los dos artículos precedentes:

Vista la real orden de 12 de febrero de 1860, por la que se resuelve que la rebaja gradual de impuestos especial que se establece en el art. 6.º del real decreto de 28 de diciembre de 1846, para cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos, debe entenderse y aplicarse solo cuando la sucesion en varias grandezas ó títulos sea simultánea, por ser este el espíritu de aquella disposicion; mas no cuando se verifique sucesivamente, porque entonces en cada título se devenga el impuesto íntegro que marca el artículo 4.º del referido real decreto:

Considerando que por muerte del Duque de San Lorenzo, su hijo don Lorenzo José Fernandez Villavicencio, sucedió como primogénico en la grandeza y título de Duque de San Lorenzo, y su hijo tercero don Luis en el título y grandeza de Duque del Parque, por habérselos dejado su padre, usando de la facultad que le concedía el art. 13 de la ley de 11 de octubre de 1820:

Considerando que espedita real carta de sucesion á favor de don Luis José de Villavicencio en el Ducado del Parque, que lo disfrutó hasta su fallecimiento, al sucederle su hermano don Lorenzo no puede estimarse lineal esta sucesion, porque tuvo lugar por muerte de su hermano, que no dejó descendientes, ni tampoco simultánea con la del Ducado de San Lorenzo, porque en esta sucedió el demandante en 1859, y en el Ducado del Parque en 1864:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, don Juan An-

tonio Zayas, don Rafael de Limiana y Brignole, don Cláudio Sanz y Martin y el Marqués de la Rivera, se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden de 23 de marzo de 1867.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del Reglamento del personal que ha de desempeñar las plazas de Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, que propone V. I. en su comunicacion de esta fecha, se ha servido prestarle su aprobacion.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO QUE SE CITA.

Provincias de primera clase.

Madrid, 1400 escudos.—Don Celestino Rico y García.

Valencia, 1200.—Don Vicente Bellure y Viciano.

Málaga, 1200.—Don Manuel Cubero y Villarreal.

Barcelona, 1200.—Don Fernando de Ossó y Catalá.

Cádiz, 1200.—Don Domingo Andrés y Sinisterra.

Coruna, 1200.—D. Bonifacio Guillen y Mejía.

Sevilla, 1200.—Don Bernardo Estéban Rodriguez.

Granada, 1200.—Sin proveer.

Provincias de segunda clase.

Zaragoza, 1000 escudos.—Don Manuel Saleta y Gimenez (en comision).

Alicante, 1000.—Don Mariano Sanchez Ocaña.

Córdoba, 1000.—Don José M. Piernas Hurtado.

Murcia, 1000.—Don Victoriano Arias Lombana.

Oviedo, 1000.—Don Pedro Pais Lapidó.

Toledo, 1000.—Don Francisco Laborda y Nicolás.

Búrgos, 1000.—Don Atanasio M. Quintano.

Valladolid, 1000.—D. José M. Trajillo y Bessoso.

Provincias de tercera clase.

Cáceres, 800 escudos.—D. Julian Lopez y Diaz (en comision).

Segovia, 800.—D. Valentin Garcia del Busto.

Tarragona, 800.—D. José Mestres y Llovet.

Soria, 800.—Don Eusebio Roldan Lopez.

Avila, 800.—D. Francisco de la Concha Alcalde.

Palencia, 800.—Don Andrés Silva Castroverde.

Salamanca, 800.—Don Manuel Dominguez Ubago.

Lugo, 800.—Don Vicente Cid Osorio.

Jaen, 800.—Don Emilio Zurita Mendez.

Almería, 800.—Don Francisco Martinez Dabañ.

Santander, 800.—Don Francisco Camarero Hernando.

Albacete, 800.—D. José Marin Ordoñez.

Logroño, 800.—D. Sabino de Navas y Sarriá.

Cuenca, 800.—D. Ramon Falcó y Sallés.

Baleares, 800.—Don Manuel Monijon y Montilla.

Orense, 800.—Don Manuel Lobit y Rioja.

Ciudad-Real, 800.—Don Francisco de P. Serrano Mirasol.

Pontevedra, 800.—Don José Aguilera Melendez.

Huelva, 800.—Don Eduardo Alarcon y Espárrago.

Canarias, 800.—Don Nicolás Fernandez Garcia.

Teruel, 800.—Don Teobaldo Fajarnés y Gastells.

Gerona, 800.—Don Casimiro Viñolas y Saladrigas.

Castellon, 800.—Don Joaquin Yust y Ferrando.

Badajoz, 800.—D. Antonio Ginés Gil y Fernandez Capel.

Leon, 800.—Don Carlos Leira Sanchez.

Huesca, 800.—Don Manuel Dieste y Gimenez.

Guadalajara, 800.—Don Emilio Caña Bataller.

Zamora, 800.—Don Alejandro de la Rúa y Rúa.

Lérida, 800.—Don Rafael Guereau y Garcia.

Madrid 5 de diciembre de 1868.—Aprobado.—Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las Juntas provinciales de Beneficencia, que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la Administracion pasada, no están hoy en armonia respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolucion; deseoso de que tanto la provincia como el Municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de Administracion iniciado en este ramo por decreto de 4 de noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver:

1.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

2.º Todas las funciones directivas y administrativas que las espresadas Juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.º Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas.

4.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.º Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia serán entregados con

las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Madrid 17 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Si justa y apremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aun pesan demasiado sobre el pueblo; justa y apremiante es también la de educarle de una manera oportuna y conveniente.

No basta que con palabras se ensalces sus derechos, ni que dignos y sensatos consejeros saquen frecuentemente á plaza sus deberes, si atendiendo á la alimentación del cuerpo, mermamos la del alma; si en el corazón no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra, arrancando esa tupida venda que ayer tegieron y hoy sostienen hábiles explotadores de las masas ignorantes y obcecadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupación tal vez les proporciona ilícitas ganancias y armas de mala ley ó medios insidiosos y diestramente encaimados á provocar desbordes y conflictos.

Todo, no obstante, tales peligros se conjuran, tales dolencias se precaven y remedian dando á la educación general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de nuestras gloriosas libertades, una vez encauzado el entusiasmo, y antes de que ciegos, dementes ó desorientados, atravesemos sin ninguna precaución los precipicios para caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo.

Pues bien: esta educación imprescindible no se alcanza sin mas ó menos penosos sacrificios; porque fuera ciertamente absurdo pensar en el beneficio de los educandos y olvidarse de formar y sostener educadores buenos; como fuera ridículo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines, despreciando los mas eficaces y conducentes medios.

Dia vendrá en que la libertad absoluta de enseñanza escuse el dispendioso gasto que la oficial aun motiva; pero mientras este caso llega, preciso es proteger y cuidar especialmente la ahora rudimentaria planta, confiándola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas; no á braceros inexpertos que han de menester una enseñanza previa, ó la imitación de modelos escogidos, á fin de que haya mañana el mayor número posible de utilizables operarios.

Hé aquí por qué las leyes de los países cultos vienen reconociendo la necesidad de sostener plantales de Maestros, entre nosotros menos excusables, por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuyo urgente remedio no debe por mas tiempo demorarse.

Es, pues, inútil el laudable empeño de prepagar y mejorar la educación del pueblo, si en vez de aumentar las escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, vejando de una manera no justa é inconveniente á los Maestros ó Maestras.

Así que las celosísimas é ilustradas Corporaciones populares, al adoptar medidas económicas para bien de sus administrados, han de tener también en cuenta otros intereses de preferente y altísima importancia, que no pueden de

modo alguno lastimarse sin desoir la voz amiga del Gobierno, pecando además de irrespetuosos ante los principios que el alzamiento nacional ha proclamado.

No hay por ahora razon, siquiera aparente, que disculpe la supresión de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando á travésamos un período de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbación en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio que á la educación del pueblo se consagra, debió inspirar serios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica á los profesores desacreditados.

El Gobierno provisional no debe consentir que con censurable lijereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto á que lo fundadamente reconocido inútil, en ningun tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que á la idoneidad conduce, aun adaptados los mas seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar á los Maestros voluntad de enseñar, ó bien cordura en su conducta; pudieran incapacitarse por una ú otra causa; y este peligro que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien aleeccionados, prudentes, imparciales, puros y prebos.

Tal es la mision alta y delicada á que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atención especialmente en lo á este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena merecida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2.º Costeará, asimismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina.

Art. 3.º No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspector de Maestras, cuyo gasto por hoy debe escusarse, sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga.

Madrid 9 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Montes.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado de los exámenes generales de la Escuela de Montes, en que han sido aprobados por fin de curso del tercer año los alumnos don Joaquin Castellarnau y Leopart,

don Primitivo Artigas y Teixidor, don José María Tarrats y Hourdedan, don Gregorio Lleo y Comin, don Matías Marcos y Martí, don Juan Guillelmi y Coll, don Ricardo Acebal y Cueto, don Miguel Aulló y Lozano, don Felipe Romero y Gil Sanz, don Santiago Ugalde Zubiaur, don Julian Romero y Alvarez, don Francisco Hoceja y Rosillo, don Antonio Esquivias y Perez, don Severo Aguirre Miramon, don Alejandro Nongués y Eced y don José María Lopez y Fernandez; he dispuesto, en uso de las facultades que me competen, nombrarles Aspirantes segundos del Cuerpo de Montes, con el sueldo anual de 500 escudos, que disfrutaran desde el dia 15 de setiembre último en que se dió principio al nuevo año escolar, conforme al art. 91 del reglamento de la Escuela de 18 de mayo de 1862.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado de los exámenes generales de la Escuela de Montes, en que han sido aprobados por fin de curso del cuarto año los aspirantes segundos del Cuerpo don Antonio Garcia Maceira, don Bernabé Michelena y Urbina, don Adolfo Falero y Maisionabe, don Rafael Puig y Rabasa, don Manuel Campuzano y Marco, don Patricio Bellido y Bona, don Domingo Alvarez y Arenas, don Pedro Nardiz y Maceta y don Juan Bautista Mulet y Perez; he dispuesto, en uso de las facultades que me competen, nombrarles Aspirantes primeros con el sueldo anual de 500 escudos que actualmente disfrutan.

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Agricultura, Industria y Comercio.—Carreteras.

Ilmo. Sr.: La real orden de 10 de marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas á la tasacion de proyectos de carreteras, estudiados por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque á ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el deseo que anima al Gobierno Provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redundan marcadamente en pro del servicio. En la referida orden cercenábanse los derechos de los concesionarios, obligándoles á que un perito fuese precisamente un Ingeniero del Cuerpo de Caminos; estableciase que la Junta Consultiva del ramo habia de informar sobre las tasaciones, aun en el caso de haber conformidad entre los representantes de las dos partes contratantes, y se disponia que en casos de tercera habria de verificarse la nueva tasacion por un Inspector del Cuerpo designado por la Direccion general. No pueden defenderse estas disposiciones en el terreno legal, ni en el de la conveniencia; y siendo necesario simplificar en lo posible todas las tramitaciones, he dispuesto que en adelante, al pedir un concesionario la tasacion del proyecto, se entiendan modificadas las disposiciones 7.ª y 8.ª de la real orden de 10 de marzo de 1866 por las siguientes:

1.ª La tasacion se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasacion, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasacion, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho deberán dar cuenta inmediatamente á la Direccion general.

2.ª La tasacion hecha de comun acuerdo por los dos peritos ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador superior civil de Cuba á este Ministerio, con carta número 836, de 26 de junio último, en el que propone, de conformidad con la Intendencia y Contaduría generales de Hacienda, que la Teneduría de libros de esta dependencia no practique asiento alguno hasta despues de hecha la comprobacion de unas cuentas con otras y de rectificadas las operaciones aritméticas de las mismas, limitándose los asientos de rectificacion á los que origine su examen acerca de la aplicacion, legitimidad y justificacion de las partidas que en ellas se consignan:

Vistos los artículos 9, 18, 21 y 24 del reglamento de 11 de setiembre de 1867, segun los que la Teneduría debe practicar los asientos por los resultados que presenten las cuentas, haciendo empero nuevos asientos de rectificacion en vista de las modificaciones y alteraciones que sufran aquellas por consecuencia de su examen, y las Secciones están obligadas á formar cuentas generales de cada mes, unas antes de ser examinadas las parciales para ser enviadas al Ministerio, y otras despues de haberse examinado y censurado para su remision al Tribunal de Cuentas por conducto de la Direccion de Hacienda de este Ministerio:

Considerando que la duplicidad de asientos y cuentas generales exigida por los espresados artículos del reglamento de 11 de setiembre de 1867, no solo produce un trabajo innecesario y confusion en los libros, sino que da lugar á resultados distintos en las cuentas generales que han de remitirse al Ministerio y al Tribunal de las de la Nacion, siendo los de las primeras inexactos por regla general como los de las cuentas parciales en que están fundadas:

Considerando que para que la Teneduría haga unos solos asientos que estén conformes con las dos cuentas generales expresadas, y estas entre sí, es indispensable que á unos y otras preceda el examen y comprobacion de las parciales, con lo cual, no solo desaparecerán los inconvenientes del sistema vigente, sino que se podrá adelantar el examen y censura de las cuentas, sin que por eso deba suspenderse su tramitacion sucesiva al sentar en los libros los resultados de las mismas:

Considerando que en la formacion de las cuentas generales deben rectificarse los errores aritméticos y de redaccion de las parciales, reservándose á la censura administrativa y al juicio del Tribunal de Cuentas la apreciacion de la legitimidad y justificacion de las partidas que las constituyan;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Las cuentas serán examinadas y comprobadas entre sí por las respectivas Secciones de las Contadurías generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, dentro del plazo señalado en el artículo 10 del reglamento de 11 de setiembre de 1867.

Art. 2.º Las Secciones que practiquen dichas operaciones consignarán la censura de exámen y comprobacion en pliego separado de las cuentas, siempre que en ella se formulen reparos que á la legitimidad ó justificacion de estas afecten.

Art. 3.º Estendida que sea dicha censura pasarán las cuentas á la Teneduría de libros, con copia de aquella en la parte que se refiera á errores de redaccion ó de operaciones aritméticas, ó con la censura original si solo estos hubieren sido objeto de ella, á fin de que se practiquen los asientos en los libros, que deberán arreglarse á las rectificaciones hechas en el exámen y comprobacion de las cuentas.

Art. 4.º Los asientos en los libros y la formacion de las cuentas generales á que se refieren los artículos 23 y 24 del citado reglamento, habrán de hacerse dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al término señalado para el exámen y comprobacion de las cuentas, remitiéndose aquellas al Ministerio por el correo inmediato al vencimiento de dicho plazo.

Art. 5.º A continuacion de las censuras de exámen se transmitirán los expedientes de reparos sobre legitimidad ó justificacion de los hechos que les hayan motivado, á los que en su caso se unirán las cuentas respectivas cuando sean devueltas por la Teneduría.

Madrid 12 de diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion primera.—Suministros.

En el anuncio inserto en el Boletín Oficial del día 8 del actual se ha padecido una equivocacion involuntaria respecto de algunos pueblos al marcar las cantidades abonadas por suministros pertenecientes al mes de abril del presente año, debiendo haberse fijado las siguientes:

PUEBLOS.	Escs.	Mils.
Cabanillas.....	544	
Idem.....	1 694	
Ciempozuelos.....	5 390	
Campo-Real.....	1 089	
Colmenar Viejo.....	21 182	
El Molar.....	1 386	
El Prado.....	1 089	
Fuencarral.....	132 316	
Guadarrama.....	15 744	
Idem.....	21 182	

Madrid 16 de diciembre de 1868.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del día 18 de enero próximo se celebrará subasta en pública licitacion en la casa consistorial de Zarzalejo para el arriendo de un prado titulado Marcos-Perez, de cabida 43 fanegas 3 celemines, enclavado en la jurisdiccion de Zarzalejo, procedente de la quiebra de don José Castro-Riego, por término de dos años, bajo el tipo de 150 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría del Ayuntamiento de Zarzalejo, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á don Marcelino Gargollo, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz, para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo se seguirá la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de diciembre de 1868.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Ignacio Lopez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que por tercero y último se le señalan, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo y otros se sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de diciembre de 1868.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Pascual Segura Guirao, sin domicilio fijo, para que en el término de nueve dias que por tercero y último se le señalan, comparezca en dicho Juzgado á oír una notificacion en causa que se le sigue por mendicidad; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de diciembre de 1868.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de

primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á don José Felipe Gomez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que por segundo se le señalan, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa pendiente en el mismo Juzgado por estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de diciembre de 1868.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, dictada en los autos de testamentaria, concursada de don Juan del Hoyo y Tejada, y refrendada por el Escribano don Antonio Valero y García, se ha convocado á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, señalándose para su celebracion el dia 13 de enero próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de dicha testamentaria que hubieren presentado sus créditos ó los presenten en el acto, para que concurren á la espresada junta en el dia y hora designados, [por sí ó por medio de persona autorizada; bajo apercibimiento de que no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 16 de diciembre de 1868.—El Escribano, Antonio Valero y García. 582.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto, se llama á las personas que pudieran dar razon del nombre, apellido y procedencia de un hombre desconocido que se encontró difunto dentro de una choza de pastores en término de la villa de Orusco, que vestia calzon corto, chaleco de paño, chaqueton de punto, medias azules, albarcas de suela, un capote de paño muy viejo, y las demás prendas llenas de remiendos, cuyas señas personales son: de 68 á 70 años de edad, como de 5 piés de estatura, color moreno, barba y pelo canoso, su nariz gruesa, bastante demacrado, indicando por su traje era un pordiosero, para que en el término de diez dias se presenten en el Juzgado, con el fin de prestar la correspondiente declaracion, y en caso de ser parientes ofrecerles la causa que se instruye con el espresado motivo.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de diciembre de 1868.—Joaquin Perez Comoto.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Cirilo Cabañas Alvarez, vecino de Villa de El Prado, soltero, hortelano, y de edad de 25 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á responder á

os cargos que le resultan en la causa que les le sigue por hurto de dos cargas de uvas á su convecino Felipe Reguilon; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias á 15 de diciembre de 1868.—Donato Morales Hermosa.—Por mando de S. S., Angel Sanchez Rejal.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Luis María Diaz, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, á Luis Rodriguez Mendiola, natural y vecino de Madrid, viudo, carpintero, de 27 años de edad, que vive en la calle de la Pasion, núm. 10, cuarto bajo, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se le ha seguido con otro consorte, por hurto de maderas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 15 de diciembre de 1868.—Luis Maria Diaz.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 20 de diciembre de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descargas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	10.750	25	31	56
— 3ª	54.320	161	»	161
— 4ª	»	»	»	»
P.º de San Millan, n.º 11.				
Seccion 5ª	12.948	39	3	42
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	6.920	37	»	37
Totales.	84.938	262	34	296

REINTEGROS.

P.º de las Descargas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	942.595 21	422	39	461

Los Directores, Manuel Catalá de Valeriola.—José Genaro Villanova.—Los Vocales, Estanislao de Urquijo.—Pablo Abejon.—Joaquin Alcalde, Manuel Serantes.—Benito del Collado y Ardany.—Francisco Millan y Caro.—Julian Mendieta.—Pedro Fernando Velluti.—Francisco de Paula Mendez.—José Sanz y Barea.—Angel Echalecu.—Luis García Viguera.

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27. MADRID: 1868.